



H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente.-

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 22, fracción I, y 83, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, del segundo de los ordenamientos citados y 122, 123, y 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y

CONSIDERANDO:

1°.- El 28 de febrero de 1992, en acatamiento de lo previsto por la reforma constitucional del 28 de enero del mismo año al artículo 102, apartado B, nuestra Constitución estableció la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con el carácter de organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

De conformidad con la disposición constitucional federal, el artículo 102 dispuso que las legislaturas de los Estados establecerían organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerían de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos. Señaló, además, que formularían recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

A lo largo de 20 años de su existencia y funcionamiento, la Comisión se ha constituido y consolidado como órgano protector de los derechos humanos de los colimenses, logrando importantes y significativos avances en esta materia.

2°.- El *Diario Oficial de la Federación* correspondiente al viernes 10 de junio del año 2011, publicó una reforma trascendental en materia de derechos humanos, que constituye un nuevo paradigma en lo relativo a supromoción, respeto, protección y garantía, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

3°.- Dentro de los artículos modificados, se encuentra el 102, apartado B, que se refiere al sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, para establecer de manera explícita que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Ordenó, por otra parte, que cuando las recomendaciones emitidas no fueran aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, las legislaturas de las entidades federativas, para el caso de nuestro orden jurídico estatal, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



La reforma en comento volvió a ratificar que dichos organismos no serán competentes tratándose de únicamente asuntos electorales y jurisdiccionales, no así de los laborales.

Finalmente, determinó que las Constituciones de los Estados establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

4°.- El decreto publicado el 10 de junio de 2011, también señala en su artículo Séptimo Transitorio que: *“en lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto”*.

5° Por tal motivo y para dar cumplimiento puntual a la reforma constitucional referida, es procedente e indispensable modificar el artículo 86 de nuestra Constitución estatal, para introducir en su texto las disposiciones establecidas en dicha enmienda, anteriormente enumeradas.

6°.- Por otra parte, al proceder a reformar el precepto anteriormente señalado, es pertinente también enmendar la deficiencia en que incurrió la reforma constitucional local del 28 de febrero de 1992, al establecer la excepción a la competencia de la Comisión estatal para los actos administrativos del Poder Judicial del Estado, cuando la única excepción permitida por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la que se refiere a los actos administrativos del Poder Judicial de la Federación, tal como se estableció en la exposición de motivos de la reforma constitucional federal del 28 de enero de 1992 y fue recogida expresamente en el texto final aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentan a la consideración del Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Constitución local en los términos siguientes:

Decreto Núm. _____
Que reforma el artículo 86 de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en los términos siguientes:

“Artículo 86.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no fueran aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos



responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Su ley orgánica establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogue esta comparecencia.

La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

De las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión estatal, conocerá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con un procedimiento de consulta pública que establezca su ley orgánica. El Presidente durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto para un plazo igual y presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de las actividades del organismo a su cargo. Comparecerá también ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

La ley orgánica determinará la forma de integración, su estructura y funcionamiento de dicho organismo, así como la responsabilidad en que incurran las autoridades, servidores públicos y particulares que no atiendan los requerimientos de la Comisión.”

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circula y observe.

**Atentamente.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Colima, Col., 22 de octubre de 2012.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. JOSÉ ANONIO OROZCO SANDOVAL

DIP. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO

DIP. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ

DIP. CRISPÍN GUTIÉRREZ MORENO

DIP. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ

DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS



DIP. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS

DIP. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA

DIP. IGNACIA MOLINA VILLARREAL

DIP. JOSÉ VERDUZCO MORENO

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

DIP. JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA GUTIÉRREZ

DIP. HERIBERTO LEAL VALENCIA

DIP. ESTEBAN MENESES TORRES